

C/MANUEL JESUS QUEZADA ESPINOZA
LESIONES GRAVES (ARTS. 397 N°2, CÓDIGO PENAL) Y PORTE
ILEGAL DE ARMA DE FUEGO (LEY N°17.798)
RIT 283-2025
RUC 2400728853-7

Santiago, ocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal, intervinientes y acusación fiscal.* Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, ante una sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces Ingrid Droguett Torres (suplente), quien presidió, Carmen Riquelme González (subrogante, titular del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago) y José María Toledo Canales, tuvo lugar la audiencia de juicio oral a que dio origen la acusación que interpuso el ministerio público en contra de MANUEL JESUS QUEZADA ESPINOZA – cédula de identidad N°16.228.638-2, chileno, soltero, nacido el 21 de abril de 1986, 39 años, cuya profesión u oficio se ignora, domiciliado en Pasaje Virginio Arias N°9316, Block 8-B, departamento 17, comuna de La Florida –.

Asistieron a la audiencia, además del acusado, el fiscal del ministerio público, Jorge Belaúnde Tapia, y la defensa penal pública, abogado Erika Vargas Abarca.

La acusación fue del siguiente tenor:

“Hechos: El día 25 de junio de 2024, alrededor de las 12.30 horas, la víctima JUAN LUIS DIAZ ALVAREZ, se encontraba en la vía pública Pasaje Anita Cortes comuna de La Florida, trabajando instalando una chapa en un portón metálico de un inmueble, y, hasta el lugar llegó el imputado MANUEL JESUS QUEZADA ESPINOZA, quien sin previa provocación por parte de la víctima, disparó con un arma de fuego que portaba, al cuerpo de la víctima quien puso su mano derecha para

protegerse, ocasionándole las siguientes lesiones de carácter grave: “FRACTURA EXPUESTA FALANGE INDICE MANO DERECHA, HERIDA INDICE Y DEDO MEDIO MANO DERECHA DE ENTRADA Y SALIDA DE PROYECTIL”, según antecedentes médicos.

Calificación Jurídica: Los hechos precedentemente descritos, constituyen los delitos de Lesiones Graves, descrito y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código penal, y porte de arma de fuego del artículo 9 en relación artículo 2 de la ley de control de armas, ambos en grado de ejecución consumado.

Participación: Al acusado se le atribuye participación en calidad de autor, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ha (sic) tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad contemplada en el artículo 12 N°16 del Código penal, esto es, haber sido condenado por delitos de la misma especie.

Preceptos Legales Aplicables al caso: A juicio de la Fiscalía, son aplicables los siguientes preceptos legales: artículos 1, 7, 11, 14, 15 N°1, 22, 24, 27, 29, 30, 31, 50, 68, 69, 397 N°2 del Código Penal; artículos 2 y 9 de la ley de Control de armas; 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 93, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra B, 259 y 315 del Código Procesal Penal.

Pena solicitada: El Ministerio Público solicita que se condene al acusado, como autor de los delitos de Lesiones Graves, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo; y Porte ilegal de arma de fuego, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, ambos en grado de ejecución consumado, como asimismo se le condene a las penas accesorias de los artículos 30 y siguientes del Código Penal, más las costas que procedan conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.”

SEGUNDO: Alegatos de apertura. Que, luego de haberse dado lectura de la acusación, se ofreció la palabra a los intervinientes para sus alegatos de apertura, en el siguiente orden:

– Ministerio público: Señaló que los hechos dicen relación con dos delitos, a la vez que anunció prueba de testigos y documental relacionada con las autorizaciones para el porte de arma de fuego.

– Defensa letrada: Solicitó la absolución del acusado por falta de participación por insuficiencia de prueba. Añadió que el acusado no fue detenido en flagrancia, de manera que sería complejo demostrar que portó un arma de fuego, la cual no fue encontrada y por tanto no está disponible para el juicio.

TERCERO: Declaración del acusado. Que, el acusado ejerció su derecho a guardar silencio.

CUARTO: Prueba del ministerio público y de la defensa. Que, la fiscalía aportó como medios de prueba la declaración de cinco (5) testigos (Liza Lorena Díaz Álvarez, Camila Tapia Araya, Juan Diocares Fuentes, Robinson Antonio Gutiérrez Plaza y Juan Luis Díaz Álvarez, este último mediante lectura de su declaración que se autorizó de acuerdo con el artículo 331 del Código Procesal Penal), dos (2) peritos y un (1) documento. La defensa no aportó pruebas propias.

QUINTO: Alegato de clausura y palabras finales del acusado. Que, concluida la prueba los intervinientes expusieron sus conclusiones respecto de ella:

a) Ministerio público: señaló que con sus medios de prueba se había logrado acreditar los hechos reseñados en el auto de apertura, esto es, que el acusado agredió con arma de fuego a la víctima sin motivo, en la mano derecha, provocándole lesiones de las que dieron cuenta los peritos. Se trata de lesiones graves porque suelen sanar en más de treinta (30) días. El acusado fue sindicado por la madre de la víctima, ya que se entrevistó con su hijo y éste le dijo que había sido el vecino. El acusado Manuel Quezada tenía una orden de detención desde el día anterior a la denuncia. Fue identificado por la madre y su hijo como “Nel”, lo cual fue ratificado por carabineros. En cuanto al porte de arma,

citando el artículo 2° de la Ley de Armas, señaló que el delito existía y sí había ocurrido porque las lesiones fueron causadas con un arma de fuego, lesiones que no pueden entenderse sin esta, la cual portaba el acusado. La lesión fue producto de un disparo con salida de proyectil, así lo dijeron los dos doctores que lo examinaron. Solicitó condenar al acusado por ambos delitos.

b) La defensa: Refirió que, tal como se había señalado en su alegato de apertura, este sería un juicio carente de pruebas. La madre de la víctima dio cuenta de rencillas anteriores con el acusado. No hubo investigación, no se buscaron testigos, la policía no fue al sitio del suceso, no se buscaron cámaras de seguridad. La investigación de la PDI consistió en tomar declaraciones a estas mismas dos personas. Con la declaración de una sola persona no es posible establecer la autoría, existen muchas dudas acerca de la participación del acusado, más aún si la madre no es una testigo imparcial ya que tenía causas anteriores con el acusado. En cuanto al arma, señaló que el tipo penal requiere portar un arma en la vía pública, lo cual no se corroboró, y que el solo hecho de que la víctima tuviere la lesión no demostraba que el acusado hubiere portado el arma, siendo necesario para ello que exista una concatenación entre la lesión y el porte del arma.

c) Palabras finales del acusado: Guardó silencio.

SEXTO: Deliberación y veredicto. Que, tal como se dio a conocer en la oportunidad que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal, luego de analizar la prueba resolvió CONDENAR A MANUEL JESUS QUEZADA ESPINOZA como autor de lesiones graves en la persona y perjuicio de Juan Luis Díaz Álvarez y, además, como autor de porte ilegal de arma de fuego, ambos ilícitos perpetrados el 25 de junio de 2024.

En efecto, la prueba de cargo generó convicción suficiente de que los hechos tuvieron lugar y de que el acusado participó en ellos como autor. Lo anterior, teniendo además presente que la defensa letrada no controvertió la ocurrencia de los ilícitos, sino únicamente la participación de su representado.

SÉPTIMO: Delitos, tipo penal. Que, los delitos de lesiones graves y porte ilegal de arma de fuego se encuentran descritos y sancionados en las siguientes disposiciones legales:

- Lesiones graves: artículo 397 N°2 del Código Penal, “El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves”, “N°2, con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”.

- Porte ilegal de arma de fuego: Ley 17.798:

Artículo 2°: “Quedan sometidos a este control:

b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas”;

Artículo 3°, inciso primero: “Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:

a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados.

b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática.

c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva.

d) Armas de juguete, foguero, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.

e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.

f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.

g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o

efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada.

k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma;

Artículo 4°, incisos primero, segundo y tercero:

“Para fabricar, armar, transformar, importar, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, *se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional*, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento”.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2, ni transportar, almacenar, distribuir, celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos, o transbordarlas, sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente, otorgada en la forma que determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las armas adaptables o transformables para el disparo señaladas en la letra b) del artículo 2, tales como armas de fogueo, de señales u otras, sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares que determine el reglamento. No obstante, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.

La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile”.

Artículo 9°: “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo”;

Artículo 14°, inciso primero. “Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; y,

Artículo 17 letra B), incisos primero y segundo:

“Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo

lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena”.

OCTAVO: Hechos, participación y calificación jurídica. Que, al tenor de las declaraciones de los testigos y peritos de cargo y de la prueba documental aportados por el persecutor el tribunal dio por establecido, más allá de toda duda razonable, que los hechos contenidos en la acusación acaecieron, consistiendo estos en que, *el día 25 de junio de 2024, Juan Luis Díaz Álvarez se encontraba en el pasaje Juanita Cortés, comuna de La Florida, trabajando en un portón metálico de un inmueble, lugar hasta el cual llegó MANUEL JESUS QUEZADA ESPINOZA, quien, portando un arma de fuego, y sin mediar provocación del primero, disparó contra este impactando un proyectil en su mano derecha, ocasionándole una fractura expuesta en la falange índice mano derecha, herida índice y dedo medio mano derecha de entrada y salida de proyectil.* Estos hechos son constitutivos de un delito de lesiones graves y de un delito de porte ilegal de arma de fuego.

Del mismo modo, las citadas pruebas formaron convicción suficiente de que en los hechos que anteceden el acusado intervino de manera inmediata y directa, esto es, como autor ejecutor de los mismos, según se desprende de los artículos 14 N°1° y 15 N°1° del Código Penal, que señalan: “Son responsables criminalmente de los delitos: 1°, Los autores”; y, “Se consideran autores: 1°, Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; ...”, respectivamente.

NOVENO: Fundamentos. Que, el objetivo del juicio fue, por un lado, acreditar las lesiones de Juan Díaz Álvarez y el porte del arma de fuego causante de las lesiones, y de otro, la participación del acusado en cuanto responsable de uno y otro hecho.

De los alegatos de apertura y clausura que presentó la defensa letrada se desprende inequívocamente que las lesiones en cuestión no formaron parte de la controversia, pues su disputa la centró en la falta de participación del acusado en los hechos constitutivos de los delitos

de lesiones graves y porte del arma de fuego, ilícito este último cuya ocurrencia puso en duda, no sólo por la falta de autoría en el delito de lesiones, sino también por el hecho de que el arma de fuego no fue aportada como medio de prueba.

Resulta pertinente consignar que el inicio del juicio fue precedido por un extenso debate en torno a una solicitud de la fiscalía en orden a reagendar la audiencia para una fecha posterior, toda vez que el persecutor requería la declaración de un perito traumatólogo, el cual, por las razones que explicó, no había comparecido el día del juicio. La petición fue desestimada, sirviendo de fundamento al tribunal para ello, entre otras razones, el allanamiento expreso de la defensa letrada respecto de la entidad de las lesiones, por tanto, y de suyo, reconociendo la ocurrencia, origen y naturaleza de estas.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de la ausencia de controversia de las lesiones, estas se comprobaron con los informes médicos especializados (peritos). Al respecto, la fiscalía aportó la declaración de dos peritos, uno de ellos de manera presencial (Jorge Linares Llanos) y el otro (Gerardo de La Fuente Ceballos) mediante lectura de su informe (artículo 331 del Código Procesal Penal, “Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos: b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal”).

El perito Sr. Linares declaró que el 2 de septiembre de 2024, en dependencias del Servicio Médico Legal, y en su condición de perito médico, le correspondió evaluar a Juan Diaz Álvarez, quien le relató que el día 25 de junio 2024 fue agredido por desconocidos quienes le disparan con arma de fuego sobre su cuerpo resultando de ello lesionado. Recibió atención de urgencia en el Hospital de La Florida de donde tuvo a la vista los **diagnósticos de ingreso**: fractura falange proximal de índice mano derecha, traumatismos múltiples, en tendón ibucfeloxores de muñeca y mano derecha. Señaló el perito que al examen físico el evaluado presentaba inmovilización de su mano derecha, braqui palmar extremidad superior derecha, una cicatriz en

Z, cara palmar dedo medio de la mano derecha, cara palmar dedo medio mano derecha y elementos de osteosíntesis en la mano. El relato del evaluado, los antecedentes médicos y el examen físico hicieron que lo derivara a un traumatólogo forense, atendida la cuantía y la severidad de las lesiones.

La derivación que hizo el perito Sr. Linares recayó en el traumatólogo Gerardo De La Fuente Ceballos, quien, a petición del perito Linares, con fecha 16 de octubre de 2024 evacuó un informe pericial complementario, N°SCL-LES-2024-02888-0C, en la causa RUC 2400728853-7: *Evaluación traumatológica: Entrevistado refiere que el día 25/06/2024, fue agredido con un disparo de arma de fuego por persona algo conocida (de lejos), recibiendo un proyectil balístico en su mano derecha. Quedó con sangrado profuso, siendo atendido en la urgencia del hospital de La Florida, en Santiago, diagnóstico de fractura expuesta por proyectil balístico de la primera falange del dedo índice, más herida complicada con lesión de los tendones flexores en el dedo medio derecho, fue hospitalizado y operado, aseo quirúrgico y osteosíntesis de la fl con agujas. Un mes más tarde fue sometido a una segunda operación para reparar los tendones flexores y retirar esquirla metálica remanente de proyectil, ubicado en la tercera falange del dedo medio. Permaneció con valvas de yeso por 60 días y luego rehabilitación hasta ahora, persistiendo rigidez de los dedos índice y medio y en recuperación progresiva. Examen físico: Cicatriz de entrada de proyectil en el dorso del dedo índice y salida en zona medial. Cicatrices quirúrgicas en el dedo medio derecho y dorso del índice correspondientes a operaciones de *ots* y reparación tendinosa. Dedo índice rígido en *mc-f elf* con recuperación progresiva. La fractura está consolidada. Rigidez en articulaciones *ifp* e *ifd* del dedo medio por daño en recuperación de los tendones. Conclusiones: Lesiones de pronóstico grave, atribuibles a la acción de proyectil balístico, que suelen sanar salvo complicaciones y mediando dos cirugías en 160-180 días con igual periodo de incapacidad. Dr. Gerardo Hernán De La Fuente Ceballos, traumatólogo forense.*

UNDÉCIMO: Que, los informes médicos de los peritos Linares y De La Fuente confirman que Juan Luis Díaz Álvarez sufrió una lesión en su

mano derecha a raíz de un impacto balístico con salida de proyectil, lo que provocó una fractura expuesta de la primera falange del dedo índice, más herida complicada con lesión de los tendones flexores en el dedo medio derecho. Así quedó demostrado con la cicatriz de entrada de proyectil en el dorso del dedo índice y salida en zona medial, con las cicatrices quirúrgicas en el dedo medio derecho y dorso del índice correspondientes a operaciones y reparación tendinosa, dedo índice rígido con recuperación progresiva; fractura consolidada; rigidez en articulaciones *ifp* e *ifd* del dedo medio por daño en recuperación de los tendones. Lesión de carácter grave, atribuible a la acción de proyectil balístico, que suelen sanar, salvo complicaciones y mediando dos cirugías, en 160-180 días con igual periodo de incapacidad.

Sin perjuicio de la claridad de los informes y conclusiones de los peritos médicos respecto del origen y gravedad de las lesiones, la víctima, con fecha 18 de noviembre de 2024, corroboró en su declaración ante la Policía de Investigaciones (PDI) lo informado por los peritos en lo concerniente al origen, naturaleza y gravedad de las lesiones, señalando al efecto que había “perdido movilidad en su mano y que ello le había generado un desmedro significativo en el ámbito laboral, tanto por las lesiones propiamente tal, como por las operaciones realizadas, dado que mi trabajo es a través del uso de las manos, no pudiendo encontrar desde el día de la agresión”, manteniéndose a la espera de ser citado para iniciar tratamiento de recuperación.

Al tenor del citado artículo 397 N°2 del Código del Ramo, la lesión en comento califica jurídico penalmente como lesión grave, toda vez que produjo al ofendido una incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

DUODÉCIMO: Que, además de la existencia de la lesión y de su gravedad, las pericias médicas demostraron que esta se originó por una herida de bala, lo que supone forzosamente el uso de un arma de fuego, entendiéndose por tal, de acuerdo con el inciso segundo de la letra c) del artículo 2° de la Ley 17.798, *toda aquella que tenga cañón y que dispare, concebida para disparar o que pueda adaptarse o*

transformarse para disparar municiones o cartuchos, concepto que naturalmente incluye las armas prohibidas que menciona el artículo 3° de dicha Ley, v.gr., armas de fogeo, artesanales o hechizas adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos. El arma de fuego que se utilizó para causar la lesión a la víctima exige que una persona, portando el arma, la haya disparado.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del testigo Diocares Fuentes, Subteniente de Carabineros, corroboró el origen y/o causa de la lesión de la víctima, toda vez que el día 25 de junio de 2024, encontrándose el testigo en servicio de guardia en la 36ª comisaría de La Florida, se presentó Díaz Álvarez a efectuar una denuncia, observando en ese momento que el denunciante presentaba un “impacto balístico en su mano derecha”, lo que le consta “debido al tipo de lesión que tenía en la mano, con entrada y salida de proyectil, y circular”. Si bien esta declaración, desde un punto de vista médico, podría considerarse no más que la apreciación de un lego, lo cierto es que sus dichos se ven abonados por su formación profesional policial, la cual, dicho sea de paso, coincidió en con la apreciación de los peritos forenses, Linares y De La Fuente.

DECIMOTERCERO: Que, establecida la ocurrencia de la lesión, su gravedad, naturaleza, origen y la existencia de un arma de fuego como medio comisivo, resta entonces por establecer el sujeto activo, esto es, la identidad de la persona que, portando el arma, la disparó en contra de la víctima.

Como antes se dijo, la tesis de la defensa radicó en negar la participación del acusado argumentando al efecto que no había pruebas que demostraran su intervención en los hechos, sin que pudiese bastar para ello la declaración de una sola persona, en este caso la madre de la víctima. Esto último, habida cuenta que la víctima no compareció al juicio.

Pues bien, no es efectivo que para demostrar la autoría del acusado el persecutor hubiere aportado la sola declaración de la madre de la víctima, Liza Díaz Álvarez. Del registro de la audiencia consta que la parte acusadora llamó al estrado a Camila Tapia, funcionaria de la PDI,

y a dos funcionarios de Carabineros, Juan Diocares, Subteniente, y Robinson Gutiérrez, Cabo 1°, además de la declaración de la víctima Juan Díaz Álvarez, mediante lectura del registro de su testimonio en sede policial, conforme autorizó el tribunal, con arreglo a la letra e) del citado artículo 331, en consideración al hecho que su inasistencia se debió a los motivos difíciles de superar de los cuales dio cuenta el persecutor al fundamentar su solicitud.

Ahora bien, respecto de las declaraciones de los testigos y de la víctima conviene adelantar que los funcionarios policiales atestiguaron acerca de la participación que les cupo en el procedimiento policial a que dieron origen los hechos de marras. Así, la testigo Tapia señaló que le correspondió cumplir una instrucción particular, consistente en tomarle declaración a la víctima, Juan Díaz Álvarez, y a su madre, Liza Álvarez Díaz, cometido que cumplió respecto de ambos el 18 de noviembre de 2024, a las 13,50 horas y a las 14,30 horas, respectivamente. A su turno, el testigo Diocares declaró que el día 25 de junio de 2024, encontrándose de servicio como oficial de guardia en la 36ª Comisaría de Carabineros de La Florida, le correspondió recibir una denuncia que efectuó Juan Díaz Álvarez, en relación con un delito de lesiones graves por impacto balístico en la mano derecha, hecho ocurrido en pasaje Juanita Cortés, en la comuna de La Florida, sindicando el denunciante como autor del disparo a un vecino que conocía por el apodo “Nel”. El testigo Gutiérrez refirió que el día 26 de junio de 2024 le tomó declaración a Liza Álvarez Díaz, quien concurrió a la unidad policial a denunciar amenazas de parte de un vecino. En lo que respecta a la testigo Liza Álvarez, está declaró que por medio de una vecina se enteró de lo sucedido a su hijo, por lo que concurrió hasta el lugar en que este se encontraba hospitalizado, vio que estaba con vendas en espera de que lo operaran, pudo en ese momento conversar con él respecto de lo acontecido, señalando que había sido un vecino quien le disparó, agregando la testigo que al regresar a su domicilio el mentado vecino, apodado “Nel”, la amenazó, lo cual denunció ese mismo día en la comisaría. Por último, la víctima, Juan Díaz Álvarez, en su declaración policial de fecha 18 de noviembre de 2024, le manifestó al funcionario policial que ratificaba los hechos denunciados el 25 de junio de 2024, en la 36ª comisaría de Carabineros

de la comuna de La Florida, consistentes en una agresión con arma de fuego en una de sus manos por parte de un tercero, a quien no conocía ni había hablado con él, pero que sería vecino del barrio en que sucedieron los hechos.

DECIMOCUARTO: Que, del tenor de las declaraciones de los mentados testigos aparece el acusado como la persona que disparó el arma de fuego. Primeramente, el testigo Diocares declaró que la víctima en su denuncia de fecha 25 de junio de 2024 señaló que ese día se encontraba en un pasaje de nombre Juanita Cortés, de la comuna de La Florida, instalando una chapa en una puerta de la casa de su madre, momentos en los cuales una persona joven, de 30 a 35 años, de 1,6 metros de altura, tez blanca, estatura media, ojos negros, chaqueta y pantalón de buzo color negro, vecino de su madre, al que llaman “Nel”, le había disparado en su mano, sin que hubiere mediado provocación de su parte.

Los hechos e imputación directa que anteceden fueron ratificados por la víctima el 18 de noviembre de 2024, quien, en la declaración que prestó ante la funcionaria de la PDI, Camila Tapia Araya, señaló “ratifico los sucesos denunciados con anterioridad, en razón a las lesiones que fui víctima”, ocurridos el 25 de junio de 2024, especificando que una persona, a la cual “conocía de vista, dado que según tengo entendido vive en el barrio”, pero con la cual “nunca había entablado algún tipo de conversación”, sin mediar provocación de su parte, “me disparó con un arma de fuego en mi mano derecha”. La aludida testigo Tapia Araya corroboró la declaración de la víctima efectuada el 18 de noviembre de 2024, ante la PDI.

A su turno, la testigo Liza Álvarez, madre de la víctima, señaló en el tribunal que la persona que le disparó a su hijo es un vecino al que se le conoce por “Nel” y que su nombre es Manuel Jesús Quezada Espinoza. Fundamentó sus dichos señalando que el 26 de junio de 2024 se enteró por medio de su nuera que un vecino le había disparado a su hijo mientras éste se encontraba arreglando un portón de su casa, información que le fue confirmada ese mismo día cuando visitó a su hijo en el hospital, relatándole este que mientras se encontraba

sellando el portón, de repente salió su vecino a insultarlo, se le acercó y le disparó en la mano, identificando al acusado en la sala de audiencia como la persona en cuestión.

La declaración de esta testigo fue a su vez confirmada por la funcionaria de la PDI, Camila Tapia, quien, el 18 de noviembre de 2024 le tomó declaración con motivo de una denuncia de fecha 26 de junio de 2024 en contra de Manuel Jesús Quezada Espinoza, por el delito de amenazas. Señaló la testigo que la denunciante le manifestó que anteriormente había tenido problemas con el denunciado y su pareja Jenifer Rojas Fuentes, quienes la habían agredido físicamente, amenazado de muerte y también le habían ocasionado daños en su inmueble; que habían tenido audiencias en las que el denunciado había pedido disculpas públicas, pero que al salir en libertad le había infligido las heridas a su hijo, con las consecuencias ya señaladas.

El testigo Robinson Gutiérrez declaró que el 26 de junio de 2024, a raíz de una denuncia por amenazas que efectuó Liza Álvarez Díaz en contra de un vecino de nombre Manuel Quezada Espinoza se ordenó la detención de este último, la que posteriormente se amplió *por haber baleado al hijo de la denunciante*, Liza Álvarez. En cuanto a la denuncia de las amenazas, explicó el testigo que ese día, alrededor de las 15,00 horas, tomó declaración a Liza Álvarez, la cual denunció a un vecino, Manuel Quezada Espinoza, por haberla amenazado diciéndole este, “si ayer no maté a tu hijo,..mató con vos vieja concha de tu madre, no me importa que seai amiga de la yuta”.

DECIMOQUINTO: Que, lo anterior confirma que de la participación del acusado obran más pruebas que la sola declaración de la madre de la víctima. Las declaraciones que se han venido citando no dejan duda de ello, a la vez que convencen, más allá de toda duda razonable, que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos y de la denuncia que hizo la víctima ese mismo día, la única persona que ha sido imputada como autor del disparo ha sido el acusado. Si bien la víctima en su denuncia no señaló el nombre del encartado como el autor del disparo, lo cierto es que entregó antecedentes relevantes que permitieron dar con su identidad, como fue el hecho de tratarse de un vecino y su apodo.

Acerca de tales antecedentes cabe señalar que de estos también dio cuenta el perito De La Fuente Ceballos, quien, en su informe pericial complementario al de Linares Llanos, consignó que en la entrevista previa al examen que mantuvo con el evaluado, éste le señaló “que el 25 de junio de 2024 fue agredido con un disparo con arma de fuego por persona algo conocida (de lejos)”

Descartada la carencia de pruebas que arguyó la defensa, cabe referirse a las rencillas anteriores que habrían existido entre la madre del acusado y éste, en el entendido que, de acuerdo con su tesis, aquellas disputas serían la explicación de la imputación. En la especie, de la hostilidad mutua que alude la defensa no existe prueba que la avale, sin que pueda considerarse como tal la simple referencia a problemas anteriores y audiencias judiciales a que hicieron mención los testigos, puesto que de su contenido no se tienen antecedentes que permitan calificarlos como meras rencillas. La mutua hostilidad no es asimilable a la molestia que naturalmente pueda causar una denuncia criminal, como sería el caso de la o las denuncias que habría efectuado la madre de la víctima en contra del acusado por venta de drogas. Una denuncia de esta índole podrá generar sentimientos de enojo, de venganza u otros semejantes, pero no la hostilidad mutua que esencialmente define las rencillas. Añadir a lo dicho que de la o las denuncias previas a los hechos de marras no se sigue, naturalmente, la falta de imparcialidad de la denunciante Liza Álvarez, más aún si no fue ésta quien denunció los hechos de marras ni al acusado como su autor, prueba de lo cual son las declaraciones de los testigos Tapia y Gutiérrez, quienes dieron cuenta de la denuncia de amenazas que efectuó la madre de la víctima por parte del acusado, y no en relación con los hechos que se trajeron a juicio, sino de manera tangencial: testigo Tapia, *el denunciado había pedido disculpas públicas, pero que al salir en libertad le había infligido las heridas a su hijo, con las consecuencias ya señaladas*; testigo Gutiérrez, denunció a un vecino, Manuel Quezada Espinoza, por haberla amenazado diciendo, “si ayer no maté a tu hijo, ..mató con vos vieja concha de tu madre, no me importa que seai amiga de la yuta”.

Con todo, las mentadas rencillas no podrían justificar en caso alguno la actuación del acusado, como tampoco generado la duda razonable que impide condenar, esto último, para el hipotético caso de que tales querellas hubieren existido.

En lo que dice relación a la diligencias policiales o investigativas que la defensa echó en falta, como sería no haber buscado testigos o cámaras de seguridad, entre otras, ello no ha sido, en este caso, impedimento para que el tribunal pudiera alcanzar la convicción de condena, en la medida que la prueba de cargo fue suficiente para dicho cometido.

DECIMOSEXTO: *Porte ilegal de arma de fuego.* Que, la ausencia física del arma de fuego que utilizó el acusado para lesionar a la víctima, Juan Díaz Álvarez, no resulta atendible como fundamento de la absolución que impetró la defensa, desde que no controvertió la lesión, su naturaleza, origen ni gravedad, y, por ende, de suyo, la existencia de un arma de fuego medio comisivo. Como antes se dijo, la prueba pericial y la declaración policial demuestran que el arma en cuestión sí existió, ya que un proyectil balístico fue el causante de la lesión, de suyo, con arma de fuego. El sólo hecho de que no se haya encontrado el arma en cuestión no permite, objetivamente, dudar que esta existió y, por ende, que el acusado la utilizó en contra de la víctima.

Añadir a lo dicho, que la petición de absolución por el delito de porte de arma de fuego, fundada únicamente en la ausencia del arma como evidencia probatoria del juicio, resulta incompatible con la lesión cuya existencia reconoció la defensa. Aceptar la tesis de la defensa obligaría a tener que absolver, no sólo por el porte de arma de fuego, sino también por el delito de lesiones, prescindiendo de esa forma de los conocimientos científicamente afianzados en que fundamentaron sus conclusiones los peritos forenses.

A mayor abundamiento, el hecho indubitado, incluso para la defensa, de que la herida de bala fue el resultado necesario de una acción de disparo efectuada, naturalmente, con un arma de fuego, torna irrelevante la determinación de cualquiera especificidad que no sea aquella que es esencial para calificar un arma como arma de fuego, esto

es, que dispare o se encuentre en condiciones de hacerlo, según lo establece el artículo 2°, letra b), inciso segundo, de la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos: “Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico”.

Así las cosas, y no siendo óbice el hecho de que el arma no haya sido aportada como medio de prueba, procede condenar al acusado Quezada Espinoza por el hecho de haber portado ilegalmente un arma de fuego sin contar con la autorización que exige el artículo 4° de la Ley de Armas, antes citado, como quedó demostrado con el certificado 6442/7461210-2025, de 23 de septiembre de 2025, extendido por Jorge Hinojosa Riquelme, oficial de ejército, por medio del cual la Dirección General de Movilización Nacional informó que Manuel Jesús Quezada Espinoza, RUT N°16.228.638-2, no registra en su base de datos inscripción de armas de fuego, permiso, porte ni transporte de éstas; como tampoco autorización para compra de municiones.

DECIMOSÉPTIMO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible y factores relevantes para la determinación de la pena y su forma de cumplimiento.* Que, conforme dispone el artículo 343, se escuchó a los intervinientes a fin de conocer sus peticiones respecto de la condena pronunciada por el tribunal, quienes señalaron:

a) Ministerio público: mantuvo las penas de la acusación y reiteró la petición de agravante del artículo 12 N°16, por el delito de las lesiones graves a agravante para cuya demostración hizo lectura de sólo dos sentencias de las que registra el sentenciado Quezada en su extracto de filiación y de antecedentes, a saber:

1°) Causa RIT 7336-2021, 14° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de maltrato a personal de Investigaciones, artículo 416 bis N°4 del Código de Justicia Militar (CJM), consumado; autor de amenazas a personal de Investigaciones, artículo 417 del CJM, consumado; y autor del delito falta del artículo 50 de la Ley 20.000,

sentencia de 6 de enero 2022, condenado a dos penas de 41 días de prisión y multa de un tercio (1/3) de UTM, la que se tiene por cumplida con la privación de libertad del día 8 de octubre de 2021, reclusión parcial domiciliaria nocturna;

2°) Causa RIT 1820-2023, 14° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar (VIF), artículos 399 y 494 N°5 del Código Penal, consumado; autor de amenazas no condicionales en contexto VIF, artículo 296 N°3 del Código Penal, consumado; autor de maltrato de obra a Carabineros, artículo 416 bis N°4 del CJM, consumado, sentencia de fecha 1° de abril de 2024, condenado a una pena de multa de 1/3 de UTM, más 130 días de presidio, más 130 días de presidio y accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, por el plazo de un año, reclusión parcial domiciliaria nocturna con monitoreo telemático, pena accesoria que se tuvo por cumplida según resolución de 17 de junio de 2025, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Asimismo, dio lectura de la sentencia de fecha 1° de abril de 2024, dictada en la causa RIT 1820-2023, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, antes citada, en la que consta que los tres delitos por los que se le condenó los cometió el día 5 de abril 2023.

Aportó, además, un certificado de fecha 3 de abril de 2024, extendido por el ministro de fe del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en el que da cuenta que la sentencia de 1° de abril de 2024, dictada en la causa RIT 1820-2023, se encuentra firme y ejecutoriada.

b) Defensa: Citando la Ley 21.694 solicitó condenar al acusado a 600 días por el delito de lesiones y a 3 años y un día por el delito de porte de arma de fuego. Señaló, que el acusado no tenía derecho a penas sustitutivas por lo que no haría peticiones a ese respecto. Lo anterior, sin costas.

DECIMOCTAVO: *Decisión de circunstancia modificatoria.* Que, de acuerdo con los antecedentes aportados en relación con la causa RIT 1820-2023, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, seguida por delito de maltrato de obra a Carabineros, consta que el sentenciado

Quezada Espinoza fue condenado anteriormente, el 1° de abril de 2024, por un delito de la misma especie, identidad esta última que resulta del hecho de que ambos ilícitos han afectado un mismo bien jurídico, configurándose de esa manera la circunstancia agravante 16ª del artículo 12 del Código Penal, no siendo óbice para su aplicación la prescripción que establece el artículo 103 del mismo Código, ya que desde el 5 de abril de 2023, fecha de comisión del delito de maltrato, hasta el 24 de junio de 2024, en que se perpetró el de marras, no había transcurrido el plazo de cinco años que establece dicha norma para la aplicación de la agravante.

DECIMONOVENO: *Determinación legal de la pena.* Que, el delito de lesiones graves del artículo 397 N°2 del Código Penal se castiga con presidio menor en su grado medio, esto es, 541 días a 3 años de privación de libertad. En el caso del delito de porte de arma de fuego, el marco penal depende de si se trata o no de un arma de fuego prohibida: en el primer caso (porte de arma prohibida), presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo, 3 años y un día a 10 años (artículo 14° inciso primero de la Ley 17.798); y, en el segundo, presidio menor en su grado máximo, 3 años y un día a 5 años (artículo 9° inciso segundo de la Ley 17.798). En el caso que nos ocupa, no consta que el arma utilizada haya sido un arma de fuego prohibida, por lo que el marco penal a considerar será el que establece el artículo 9° antes citado.

VIGÉSIMO: *Determinación judicial de la pena.* Que, en el delito de lesiones graves concurre una circunstancia agravante, sin atenuantes, por lo cual la pena debe aplicarse en el máximo del grado asignado por la ley, conforme lo ordena el artículo 67 inciso segundo del Código del Ramo. Dentro de este marco punitivo, la determinación del quantum de pena debe considerar la entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad y la extensión del mal causado con el delito. En la especie, no advierte el tribunal que la circunstancia agravante revista una especial entidad que permita intensificar el reproche penal, a diferencia del daño causado con el delito, toda vez que el tiempo de incapacidad laboral que afectó a la víctima superó con creces los 30 días que señala el artículo 397 N°2, al calificar las lesiones como graves.

Según informó el perito De La Fuente, la lesión que sufrió la víctima suele sanar, salvo complicaciones, y mediando dos cirugías, en 160 a 180 días, con igual período de incapacidad laboral.

En lo que respecta al delito de porte de arma de fuego, la determinación del quantum de pena debe hacerse con arreglo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas, a saber: para determinar la pena en el delito previsto en el artículo 9° (porte de arma de fuego), entre otros ilícitos, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal (reglas generales de determinación de penas) y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, no pudiendo el tribunal imponer una pena mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo las excepciones que contempla el mismo artículo. En la especie, no concurren atenuantes ni agravantes cuya entidad deba sopesar el tribunal, no así lo que dice relación con el mal producido por el delito, el que, por su mayor extensión, 160-180 días de incapacidad laboral, amerita fijar la pena en la parte superior del grado.

VIGESIMOPRIMERO: *Forma de cumplimiento.* Que, el artículo 1°, incisos segundo y quinto, de la Ley N°18.216, sobre Penas Sustitutivas a las Privativas o Restrictivas de libertad, hace inaplicable esta normativa a los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en la letra b) del artículo de la Ley N°17.798, como también a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la misma ley, cuyo es el caso del sentenciado Quezada Espinoza, por lo que las penas que se le impondrán en esta causa deberá cumplirlas de manera real y efectiva, una tras otra, comenzando por la más grave, sin solución de continuidad.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 15 N°1, 26, 29, 30, 50, 67, 69 del Código Penal; 1°, 2° letra b), 9° inciso primero, 17 B) de la Ley 17.798; 45, 47, 49, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, SE RESUELVE:

1°. CONDENAR a MANUEL JESÚS QUEZADA ESPINOZA, antes individualizado, a las siguientes penas:

1) TRES (3) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y la pena accesoria de SUSPENSIÓN DE CARGO U OFICIO PÚBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, como AUTOR del delito de LESIONES GRAVES previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, cometido en la persona y perjuicio de Juan Luis Díaz Álvarez, el día 25 de junio de 2024, en la comuna de La Florida; y,

2) CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO y a la pena accesoria DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA DERECHOS POLÍTICOS Y LA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, por su responsabilidad como AUTOR del delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, ilícito previsto y sancionado en los artículos 2°, letra b), y 9° inciso primero de la Ley 17.798, perpetrado el día 25 de junio de 2024, en la comuna de La Florida;

2°. No reuniéndose los requisitos de la Ley sobre Penas Sustitutivas, N°18.216, deberá el sentenciado QUEZADA ESPINOZA cumplir de manera efectiva las penas antes indicadas, una tras otra, sin solución de continuidad, comenzando por la más grave, esto es, la pena de cuatro (4) años por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

Las penas impuestas se computarán a partir del día 25 de septiembre de 2025, fecha desde la cual el sentenciado ha permanecido interrumpidamente se encuentra privado de libertad, en prisión preventiva, con motivo de esta causa, según dan cuenta el auto de apertura de juicio oral y la certificación del ministro de fe del tribunal.

3°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, letra a), de la Ley 19.970, ejecutoriada que se encuentre esta sentencia el Tribunal de Garantía competente dispondrá la incorporación de la huella

genética del sentenciado en el Registro de Condenados, si dicha huella hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal o, en su defecto, disponiéndose la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para ese mismo fin.

4°. Por haberse incoado investigación, deducido acusación y dictado condena por un delito al que la ley le asigna pena aflictiva, cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, debiendo al efecto oficiarse al Servicio Electoral.

5°. Por encontrarse el sentenciado privado de libertad no se le condena al pago de las costas.

Ejecutoriada, remítase copia al 14° Juzgado de Garantía de Santiago para su oportuno y debido cumplimiento.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redacción a cargo del juez José María Toledo Canales.

RIT 283-2025

RUC 2400728853-7

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, ÍNGRID DROGUETT TORRES (SUPLENTE), CARMEN RIQUELME GONZÁLEZ (SUBROGANTE) Y JOSÉ MARÍA TOLEDO CANALES.